



OFICIO: DGMH/MD/01/2022

ASUNTO: Iniciativa con proyecto de decreto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 15 de marzo de 2022.

DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DEL PRIMER EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE CAMPECHE.

P R E S E N T E.

Quienes suscriben, diputados y diputadas **PAUL ALFREDO ARCE ONTIVEROS, MÓNICA FERNÁNDEZ MONTÚFAR, DANIELA GUADALUPE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, HIPSI MARISOL ESTRELLA GUILLERMO, TERESA FARÍAS GONZÁLEZ Y JESÚS HUMBERTO AGUILAR DÍAZ**, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46, fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche; y 47, fracción II, 50, 72 y 73 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, sometemos a consideración de este Honorable Congreso, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN MATERIA DEL DELITO DE VIOLACIÓN COMETIDO A MENORES DE EDAD**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estudio de Naciones Unidas sobre violencia contra la infancia, de 2006, menciona que una revisión de encuestas epidemiológicas de 21 países, principalmente países de ingreso alto y medio, halló que por lo menos el 7% de las mujeres (variando hasta 36%) y el 3% de los hombres (variando hasta 29%) afirmaron haber sido víctimas de violencia sexual durante su infancia. Según estos



estudios, entre el 14% y el 56% del abuso sexual de niñas y hasta el 25% del abuso sexual de niños fue perpetrado por parientes, padrastros o madrastras¹.

Las cifras de delitos sexuales contra menores en México son igual de preocupantes y deben poner en alerta al país, pues de acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) México ocupa el primer lugar en el ámbito mundial en abuso sexual infantil con 5.4 millones de casos al año, además que destacan otras cifras que hablan de la gravedad de este tema.

Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2019, en México una de cada cuatro niñas y uno de cada seis niños sufre violación antes de cumplir la mayoría de edad.

A nivel nacional 19.2 millones de mujeres fueron sometidas en algún momento de su vida a algún tipo de intimidación, hostigamiento, acoso o abuso sexual. Por cada 9 delitos sexuales cometidos contra mujeres, hay 1 delito sexual cometido contra hombres.

Asimismo, en 2018, 711,226 mujeres fueron víctimas de delitos sexuales en México: 40,303 sufrieron una violación sexual y 682,342 mujeres fueron víctimas de hostigamiento, manoseo, exhibicionismo o intento de violación, lo que sostiene el argumento que el principal grupo afectado por estos delitos, resultan ser del sexo femenino.

De especial riesgo de sufrir violencia sexual se encuentran las niñas y niños, pues en el caso de México, la violencia y abuso sexual contra menores se ha agravado durante el auto confinamiento generado por la pandemia ocasionada por el Covid-19, según información reciente de la propia Secretaría de Gobernación que

¹ Save The Children, "Violencia Sexual contra los Niños y las Niñas. Abuso y Explotación sexual infantil". Recuperado de https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/violencia_sexual_contra_losninosylasniñas.pdf



señaló que más del 60 por ciento de los casos ha ocurrido en el hogar con familiares o personas de confianza a niños de entre 6 y 12 años.

Esta condición de vulnerabilidad para las infancias y adolescencias en el mundo se agudizó con la pandemia de COVID-19 y las medidas de confinamiento, tal y como se expresa en el párrafo anterior. Alrededor de 10 mil embarazos en niñas y adolescentes, entre los 10 y 14 años de edad, se registraron en el año 2020, según el Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva (CNEGSR).

Aunado a esto, durante la pandemia, al menos 13, 631 mujeres habían huido de sus casas junto con sus hijas e hijos, debido a la violencia que enfrentan, de acuerdo a lo reportado por la Red Nacional de Refugios, entre los meses de enero y mayo del 2021², lo que deviene en la necesidad de fortalecer el marco normativo sancionador cuando se trate de conductas que menoscaben los derechos humanos y la integridad de este grupo de la sociedad.

El registro habla que una de cada cuatro niñas y uno de cada seis niños han sufrido abuso sexual en el mundo lo que en México equivaldría a cinco millones de menores. La tasa de violación de niñas y niños en México es de mil 764 por cada 100 mil, y la de tocamientos no deseados 5 mil por cada 100 mil habitantes y se estima que aproximadamente el 32.8% de los adolescentes de entre 15 y 17 años ha sufrido alguna forma de violencia sexual en el ámbito comunitario³.

De mil casos de abuso, sólo se denuncian ante la justicia unos 100, de esos, sólo 10 van a juicio y de ahí, solo uno llega a condena. Es decir, la impunidad es de 99% y la cifra negra, aún mayor, puesto que la función del secreto juega un papel fundamental en el ocultamiento de estos hechos, la vergüenza y el miedo, hace que las niñas y niños permanezcan en silencio, según señalan cifras proporcionadas por

² REDIM: Red por los Derechos de la Infancia en México, "Niñas y adolescentes: pobreza y violencia", recuperado de: https://issuu.com/infanci cuenta/docs/nin_asviolenciaypobreza

³ UNICEF (2019), Panorama Estadístico de la Violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes. Disponible en <https://www.unicef.org/mexico/media/1731/file/UNICEF%20PanoramaEstadistico.pdf>



el Colectivo Mujeres Puerto Vallarta y el Comité de América Latina y el Caribe para la defensa de los derechos de las Mujeres (Cladem) Jalisco⁴.

Según la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 1, “se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”⁵.

La aprobación de la Convención introdujo una nueva concepción de niños y niñas, no como “objeto” de protección y control de los padres o del Estado, sino como sujetos de derecho.

La Convención no define a la infancia y la adolescencia por sus necesidades o carencias, por lo que les falta para ser adultos o lo que impide su desarrollo. Al contrario, al niño o la niña se le considera a partir de sus derechos ante el Estado, la familia y la sociedad, y por ende como titular de derechos. Ser niño o niña o adolescente no es ser “menos adulto”, ya que la niñez no es una etapa de prelación para la vida adulta. La infancia es una forma de ser persona y tiene igual valor que cualquier otra etapa de la vida⁶.

De acuerdo a la Observación General N° 13 (2011)⁷ del Comité de los Derechos del Niño, sobre la Convención sobre los Derechos del Niño, en todas las

⁴ Claudia Castro (19 de agosto, 2020), “Cifras de Delitos Sexuales contra Menores debería poner en alerta al país”, recuperado de <https://www.lja.mx/2020/08/cifras-de-delitos-sexuales-contra-menores-deberia-poner-en-alerta-al-pais/#:~:text=La%20tasa%20de%20violaci%C3%B3n%20de,solo%20uno%20llega%20a%20condena>.

⁵ Convención sobre los Derechos del Niño, recuperado de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

⁶ Red por los Derechos de la Infancia en México, “Índice de medición de calidad de leyes en el marco normativo de los derechos de la infancia”, recuperado de <https://issuu.com/infanci cuenta>

⁷ Comité de los Derechos del Niño, Observación General N°13 (2011), disponible en <https://plataformadeinfancia.org/wp-content/uploads/2018/09/observacion-general-13-derecho-nino-no-ser-objeto-ninguna-forma-de-violencia-2011.pdf>



- a) "La violencia contra los niños jamás es justificable; toda violencia contra los niños se puede prevenir".
- b) Un planteamiento de la atención y protección del niño basado en los derechos del niño requiere dejar de considerar al niño principalmente como "víctima" para adoptar un paradigma basado en el respeto y la promoción de su dignidad humana y su integridad física y psicológica como titular de derechos.
- c) El concepto de dignidad exige que cada niño sea reconocido, respetado y protegido como titular de derechos y como ser humano único y valioso con su personalidad propia, sus necesidades específicas, sus intereses y su privacidad.
- d) El principio del estado de derecho debe aplicarse plenamente a los niños, en pie de igualdad con los adultos.
- e) En todos los procesos de toma de decisiones debe respetarse sistemáticamente el derecho del niño a ser escuchado y a que sus opiniones se tengan debidamente en cuenta, y su habilitación y participación deben ser elementos básicos de las estrategias y programas de atención y protección del niño.
- f) Debe respetarse el derecho del niño a que, en todas las cuestiones que le conciernan o afecten, se atienda a su interés superior como consideración primordial, especialmente cuando sea víctima de actos de violencia, así como en todas las medidas de prevención.

La Observación General nos da la siguiente definición de violencia:

"A los efectos de la presente observación general, se entiende por violencia "toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual" según se define en el artículo 19, párrafo 1, de la Convención. El término violencia utilizado en esta observación abarca todas



decisiones que se adopten en el contexto de la administración de la justicia de menores, el interés superior del niño deberá ser una consideración primordial.

Además, el artículo 19 de la Convención, establece que:

- 1. “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.*
- 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.”*

Esto debido a que los niños se diferencian de los adultos tanto en su desarrollo físico y psicológico como por sus necesidades emocionales y educativas.

Esas diferencias constituyen la base de la menor culpabilidad de los niños que tienen conflictos con la justicia. Estas y otras diferencias justifican la existencia de un sistema separado de justicia de menores y hacen necesario dar un trato diferente a los niños.

La observación general se basa en los siguientes supuestos y observaciones fundamentales:



las formas de daño a los niños enumeradas en el artículo 19, párrafo 1, de conformidad con la terminología del estudio de la “violencia” contra los niños realizado en 2006 por las Naciones Unidas, aunque los otros términos utilizados para describir tipos de daño (lesiones, abuso, descuido o trato negligente, malos tratos y explotación) son igualmente válidos. En el lenguaje corriente se suele entender por violencia únicamente el daño físico y/o el daño intencional. Sin embargo, el Comité desea dejar sentado inequívocamente que la elección del término “violencia” en la presente observación general no debe verse en modo alguno como un intento de minimizar los efectos de las formas no físicas y/o no intencionales de daño (como el descuido y los malos tratos psicológicos, entre otras), ni la necesidad de hacerles frente.”

Es así como Naciones Unidas establece que los Estados tienen que adoptar las medidas necesarias para eliminar, tipificar como delito y castigar de manera efectiva todas las formas de explotación y abuso sexual de niños -también en la familia o con fines comerciales-, la utilización de niños y niñas en la pornografía y en la prostitución infantil, la trata de niños y niñas, la explotación de niños y niñas en el turismo sexual, incluyendo los supuestos en que esos actos se lleven a cabo a través de Internet.

Cabe mencionar que la violencia sexual es una de las formas de violencia más extrema que sufren las mujeres y las niñas y se define como cualquier acto sexual cometido en contra de la voluntad de otra persona, ya sea porque la víctima no otorga el consentimiento o porque el consentimiento no puede ser otorgado por razones de edad, por alguna discapacidad o por algún estado de inconsciencia⁸.

El artículo 5, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, nos dice que son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las

⁸ UNICEF, “ONU hace un llamado a eliminar todas las formas de violencia sexual contra las mujeres y las niñas”, recuperado de https://www.unicef.org/mexico/comunicados-prensa/onu-m%C3%A9xico-hace-un-llamado-eliminar-todas-las-formas-de-violencia-sexual-contra#_ftnref3



personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

Y, cuando exista duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menos de doce años, se presumirá que es niña o niño.

Mientras que, en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, contempla igualmente que son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, sin mencionar la parte de los tratados internacionales.

En la misma disposición, en su artículo 45, se reconoce el derecho de acceso a una vida libre de violencia y a la integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de la personalidad. Además de que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes resulten afectados.

Los niños y adolescentes hasta determinada edad tienen en el derecho penal una garantía que, mediante el delito de violación equiparada, protege como bien jurídico su normal desarrollo psicosexual en su aspecto de salud sexual. Por tanto, existe prohibición para que las personas adultas tengan relaciones sexuales con menores en ese rango de edad. Al rebasar la edad que fijan los códigos penales, los adolescentes adquieren la edad legal mínima para el consentimiento sexual, es decir, el derecho a sostener relaciones sexuales libres y sanas con la persona de su elección.

Los países de Europa establecen la edad legal mínima para el consentimiento sexual entre los 15 y los 16 años, en tanto los países de América Latina en promedio prevén la edad de 14 años. En México, 27% de los códigos penales de las entidades federativas fijan esta edad en 12 años; 3% en 13 años; 46% en 14 años; 21% en 15



años; y 3% en 16 años. Para analizar si estas últimas edades son adecuadas para garantizar con eficacia el derecho de los adolescentes a un normal desarrollo psicosexual en su aspecto de salud sexual, se consideran tres factores: el tipo penal de violación equiparada; la edad promedio en que los adolescentes inician sus relaciones sexuales; y los derechos humanos que tienen reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los tratados internacionales suscritos por México en la materia.

Con base en estos criterios se obtiene como resultado que en promedio los códigos penales de las entidades federativas en México establecen una edad muy baja, lo que deja a los adolescentes desprotegidos de abusos y violencia sexual. Esta situación contribuye significativamente a incrementar uno de los problemas de salud pública y de derechos humanos de mayor gravedad en México, el relativo a la salud sexual en adolescentes.

Los organismos internacionales indican que la edad legal mínima para el consentimiento sexual, debe corresponder a la etapa en que los adolescentes han obtenido la suficiente madurez sexual física y psicosocial.

El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho fundamental de los menores a un sano desarrollo integral. Para garantizar este derecho humano en su aspecto de salud sexual, **y en cumplimiento del principio del interés superior del menor**, en este artículo se plantea la necesidad de elevar dicha edad en el tipo penal de violencia equiparada.

Dicha edad debe corresponder a la etapa en que los adolescentes adquieren la capacidad para tomar decisiones libres y responsables sobre el ejercicio de su sexualidad. Al armonizar en la legislación penal de las entidades federativas del país la edad mínima para el consentimiento sexual al menos en 15 años, se lograría garantizar con eficacia el derecho fundamental de los adolescentes al normal desarrollo psicosexual, contribuyendo de esta manera a la solución del problema de



salud pública y de derechos humanos que actualmente aqueja a este grupo vulnerable.⁹

A este respecto, es de destacar que en nuestro Estado, prevalece la edad de 16 años, y que el delito de violación es considerado como delito imprescriptible.

Las manifestaciones que pueden presentar un niño o una niña víctima de abuso/violación sexual infantil son diversas.

Es importante señalar que la ausencia o la presencia de algunas de estas manifestaciones o síntomas no comprueban por sí mismas la existencia o no de un abuso sexual hacia un niño o una niña.

Conocer las consecuencias y sintomatología originada por el abuso sexual infantil, es muy importante para que los profesionales tengan elementos para su detección y para una intervención adecuada.

Consecuencias físicas

- *Hematomas.*
- *Infecciones de transmisión sexual.*
- *Desgarramientos o sangrados vaginales o anales.*
- *Enuresis, encopresis.*
- *Dificultad para sentarse o para caminar.*
- *Embarazo temprano.*

Consecuencias psicológicas iniciales del abuso sexual infantil¹⁰

⁹ Edad legal mínima para el consentimiento sexual: garantía del derecho humano de los niños a la salud sexual; recuperado de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S2448-51362019000200105&script=sci_arttext#aff1.

¹⁰ Consecuencias recogidas en el estudio de Noemí Pereda.(Univesitat de Barcelona) Consecuencias psicológicas iniciales del abuso sexual infantil. Papeles del Psicólogo, 2009. Vol. 30(2), pp. 3-13 <http://www.cop.es/papeles>



Problemas emocionales:

- *Miedos.*
- *Fobias.*
- *Síntomas depresivos.*
- *Ansiedad.*
- *Baja autoestima.*
- *Sentimiento de culpa.*
- *Estigmatización.*
- *Trastorno por estrés postraumático.*
- *Ideación y conducta suicida.*
- *Autolesiones.*

Problemas cognitivos:

- *Conductas hiperactivas.*
- *Problemas de atención y concentración.*
- *Bajo rendimiento académico.*
- *Peor funcionamiento cognitivo general.*
- *Trastorno por déficit de atención con hiperactividad.*

Problemas de relación:

- *Problemas de relación social.*
- *Menor cantidad de amigos.*
- *Menor tiempo de juego con iguales.*



– *Elevado aislamiento social.*

Problemas funcionales:

– *Problemas de sueño (pesadillas).*

– *Pérdida del control de esfínteres (enuresis y encopresis).*

– *Trastornos de la conducta alimentaria.*

– *Quejas somáticas.*

Problemas de conducta:

– *Conducta sexualizada:*

Masturbación compulsiva.

Imitación de actos sexuales.

Uso de vocabulario sexual inapropiado.

Curiosidad sexual excesiva.

Conductas exhibicionistas.

– *Conformidad compulsiva.*

– *Conducta disruptiva y disocial:*

Hostilidad.

Agresividad.

Ira y rabia.

Trastorno oposicionista desafiante.



Los estudios de victimología señalan que los niños y las niñas víctimas de abuso sexual infantil están en mayor riesgo de ser víctimas de otras formas de violencia¹¹.

En ese mismo orden de ideas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto a priorizar las políticas públicas que garanticen los derechos humanos de los menores, de conformidad con lo siguiente:

"...Época: Décima Época

Registro: 2000988

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CXXII/2012 (10a.)

Página: 260

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR.

La función del interés superior del menor como principio jurídico protector, es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y con ello asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la "protección integral". Ahora bien, desde esta dimensión, el interés superior del menor,

¹¹ Véase ref. 1



enfocado al deber estatal, se actualiza cuando en la normativa jurídica se reconocen expresamente el cúmulo de derechos y se dispone el mandato de efectivizarlos, y actualizado el supuesto jurídico para alcanzar la función de aquel principio, surge una serie de deberes que las autoridades estatales tienen que atender, entre los cuales se encuentra analizar, caso por caso, si ante situaciones conflictivas donde existan otros intereses de terceros que no tienen el rango de derechos deben privilegiarse determinados derechos de los menores o cuando en el caso se traten de contraponer éstos contra los de otras personas; el alcance del interés superior del menor deberá fijarse según las circunstancias particulares del caso y no podrá implicar la exclusión de los derechos de terceros. En este mismo sentido, dicha dimensión conlleva el reconocimiento de un "núcleo duro de derechos", esto es, aquellos derechos que no admiten restricción alguna y, por tanto, constituyen un límite infranqueable que alcanza, particularmente, al legislador; dentro de éstos se ubican el derecho a la vida, a la nacionalidad y a la identidad, a la libertad de pensamiento y de conciencia, a la salud, a la educación, a un nivel de vida adecuado, a realizar actividades propias de la edad (recreativas, culturales, etcétera) y a las garantías del derecho penal y procesal penal; además, **el interés superior del menor como principio garantista, también implica la obligación de priorizar las políticas públicas destinadas a garantizar el "núcleo duro" de los derechos.**

Amparo directo en revisión 69/2012. 18 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lucia Segovia..."



Desde el derecho comparado, y con el fin de sustentar la propuesta de reforma, se presentan los siguientes datos de conformidad con descripciones típicas desde un contexto nacional, esto es, desde códigos penales de algunos Estados de la República Mexicana; así como, desde un punto de vista internacional, desde países de Europa y América Latina, a saber:

Códigos Penales en México		
Textos Vigentes		
Campeche	<p>ARTÍCULO 162.- Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena al que, sin violencia, cometa alguno de los hechos especificados en el artículo anterior en persona menor de dieciséis años de edad o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquiera otra causa no pueda resistirlo. Si se ejerciere violencia, física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán en una mitad.</p>	
Ciudad de México	<p>ARTÍCULO 181 Bis. Al que realice cópula con persona de cualquier sexo menor de doce años, se le impondrá prisión de ocho a veinte años.</p> <p>Se sancionará con la misma pena antes señalada, al que introduzca en una persona menor de doce años de edad por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, con fines sexuales.</p> <p>Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual, en una persona menor de doce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo o quien realice actos en los que muestre, exponga o exhiba sus órganos</p>	<p>Link del Código: https://bit.ly/3MBA1eE</p>



	<p>genitales con fines lascivos, tanto en el ámbito público como privado, ejecute en ella un acto sexual o lo obligue a observarlo, se le impondrán de dos a siete años de prisión.</p> <p>Al que acose sexualmente a la víctima menor de doce años con la amenaza de causarle un mal relacionado respecto de la actividad que los vincule, se le impondrán de dos a siete años de prisión.</p> <p>Si se ejerciere violencia física o moral, las penas previstas se aumentarán en una mitad.</p> <p>Las penas anteriores se aumentarán hasta una tercera parte si se cometieran en contra de dos o más personas.</p>	
Estado de México	<p>Artículo 273.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán de diez a veinte años de prisión, y de doscientos a dos mil días multa.</p> <p>Comete también el delito de violación y se sancionará como tal, el que introduzca por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.</p> <p>Se equipara a la violación la cópula o introducción por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, con persona privada de razón, de sentido o cuando por cualquier enfermedad o cualquier otra causa no pudiere resistir o cuando la víctima fuera menor de quince años. En estos</p>	<p>Link del Código: https://bit.ly/31Tu9vi</p>



	<p>casos, se aplicará la pena establecida en el párrafo primero de este artículo.</p> <p>Cuando el ofendido sea menor de quince años y mayor de trece, haya dado su consentimiento para la cópula y no concurra modificativa, exista una relación afectiva con el inculpado y la diferencia de edad no sea mayor a cinco años entre ellos, se extinguirá la acción penal o la pena en su caso.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no.</p>	
Oaxaca	<p>ARTÍCULO 246 BIS.- Se equipara a la violación y se sancionará de catorce a veinte años de prisión y multa de seiscientos a un mil doscientas veces el valor de la unidad de medida y actualización, a quien tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio del a seducción y el engaño.</p> <p>ARTÍCULO 247.- Se equipara la violación, la cópula con persona menor de doce años de edad, aun cuando se hubiere obtenido su consentimiento, sea cual fuere su sexo; con persona privada de razón o sentido, o cuando por enfermedad o cualquiera otra causa no pudiere oponer resistencia. En tales casos, la pena será de diecisiete a veintisiete años de prisión y multa de mil seiscientos a dos mil cien el valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Se equipará a la violación y se sanciona con la misma pena, al que introduzca por vía vaginal o anal, cualquier elemento o instrumento distinto del</p>	<p>Link del Código: https://bit.ly/3HSv5Pg</p>



	miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.	
Aguascalientes	<p>Artículo 119. Violación. La Violación consiste en realizar cópula con persona de cualquier sexo, utilizando fuerza física, moral o psicológica, para lograr el sometimiento de la víctima.</p> <p>Al responsable de Violación se le aplicará de 10 a 16 años de prisión y de 100 a 200 días multa y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Si la víctima es mayor de 12 años, pero menor de 18 años de edad, al responsable se le aplicarán de 12 a 18 años de prisión y de 150 a 250 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 120.- Violación equiparada. También se equipara a la violación, los hechos punibles siguientes:</p> <p>I.- Realizar cópula con persona menor de catorce años de edad sin hacer uso de la fuerza física o moral;</p> <p>II.- Realizar cópula con persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirla, sin uso de la fuerza física o moral de parte del inculpado;</p> <p>III.- Introducir por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto del pene, mediante el uso de la fuerza física, moral o psicológica para el sometimiento de la víctima, sea cual fuere el sexo de éste;</p>	Link del Código: https://bit.ly/3Mz6RNf



	<p>IV.- El llevar a cabo la introducción descrita en la Fracción III en persona menor de doce años de edad sin hacer uso de la fuerza física o moral; o</p> <p>V. El llevar a cabo la introducción descrita en la Fracción III en persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirla, sin uso de la fuerza física o moral de parte del inculpaado.</p> <p>Al responsable de Violación Equiparada descrita en las Fracciones I y II se le aplicarán de 12 a 18 años de prisión y de 150 a 250 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados; <u>si además el responsable hace uso de la fuerza física o moral sobre la clase de víctimas señaladas en el presente Artículo, la punibilidad será de 15 a 25 años de prisión y de 250 a 300 días multa</u>, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</p> <p>Al responsable de Violación Equiparada descrita en la Fracción III se le aplicarán de 5 a 10 años de prisión y de 100 a 200 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</p> <p>Al responsable de Violación Equiparada descrita en las Fracciones IV y V se le aplicarán de 6 a 12 años de prisión y de 120 a 240 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados; <u>si además el responsable utiliza la fuerza física o moral respecto de la clase de víctimas señaladas en el presente Artículo, la punibilidad será de 8 a 15 años de prisión y de 150 a 250 días multa</u>, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</p>	
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--



<p>Coahuila</p>	<p>ARTÍCULO 386.- SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS EQUIPARADAS A LA VIOLACIÓN. Se aplicará prisión de nueve a dieciséis años y multa a quien tenga cópula:</p> <p>I. PERSONA SIN CAPACIDAD. Con persona sin capacidad para comprender la naturaleza de la relación sexual o de decidir de acuerdo a esa comprensión; o de resistir la conducta delictuosa. (REFORMADA, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2015)</p> <p>II. PERSONA MENOR DE QUINCE AÑOS. Con persona menor de quince años de edad.</p>	<p>Link del Código: https://bit.ly/3HVdq1Z</p>
<p>Países en Latinoamérica.</p>		
<p>Argentina</p>	<p>ARTICULO 119. - Será reprimido con reclusión o prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que abusare sexualmente de una persona cuando ésta fuera menor de trece (13) años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.</p> <p>La pena será de cuatro (4) a diez (10) años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima.</p> <p>La pena será de seis (6) a quince (15) años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por vía anal, vaginal u oral o realizare</p>	<p>Link del Código: https://bit.ly/3sTogbP</p> <p>NOTA: Contempla el acceso carnal, ya que no hay un término similar a "violación".</p>



	<p>otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.</p> <p>En los supuestos de los dos párrafos anteriores, la pena será de ocho (8) a veinte (20) años de reclusión o prisión si:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima;b) El hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda;c) El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiere existido peligro de contagio;d) El hecho fuere cometido por dos o más personas, o con armas;e) El hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones;f) El hecho fuere cometido contra un menor de dieciocho (18) años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo. <p>En el supuesto del primer párrafo, la pena será de tres (3) a diez (10) años de reclusión o prisión si concurren las circunstancias de los incisos a), b), d), e) o f).</p>	
Costa Rica	Artículo 156.- Será sancionado con pena de prisión de diez a dieciséis años, quien se haga acceder o tenga acceso carnal por vía oral, anal o vaginal, con una persona de uno u otro sexo, en los siguientes casos:	Link del Código: https://bit.ly/3sPqvwO



	<p>1) Cuando la víctima sea menor de trece años.</p> <p>2) Cuando se aproveche de la vulnerabilidad de la víctima o esta se encuentre incapacitada para resistir.</p> <p>3) Cuando se use la violencia corporal o intimidación.</p> <p>La misma pena se impondrá si la acción consiste en introducirle a la víctima uno o varios dedos, objetos o animales, por la vía vaginal o anal, o en obligarla a que se los introduzca ella misma.</p> <p>Artículo 159.- Será sancionado con pena de prisión de dos a seis años, quien aprovechándose de la edad, se haga acceder o tenga acceso carnal con una persona de uno u otro sexo, mayor de trece años y menor de quince años, por la vía oral, anal o vaginal, con su consentimiento.</p> <p>Igual pena se impondrá si la acción consiste en la introducción de uno o varios dedos, objetos o animales por la vía vaginal o anal.</p> <p>La pena será de cuatro a diez años de prisión cuando la víctima sea mayor de trece años y menor de dieciocho años, y el agente tenga respecto de esta la condición de ascendiente, tío, tía, hermano o hermana consanguíneos o afines, tutor o guardador.</p>	
Perú	Artículo 170.- Violación sexual El que con violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro	Link del Código: https://bit.ly/34qfzwi



entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de catorce ni mayor de veinte años. La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veintiséis años, en cualquiera de los casos siguientes:

1. Si la violación se realiza con el empleo de arma o por dos o más sujetos.

2. Si el agente abusa de su profesión, ciencia u oficio o se aprovecha de cualquier posición, cargo o responsabilidad legal que le confiera el deber de vigilancia, custodia o particular autoridad sobre la víctima o la impulsa a depositar su confianza en él.

3. Si el agente aprovecha su calidad de ascendiente o descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad; o de cónyuge, excónyuge, conviviente o exconviviente o con la víctima esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga; o tiene hijos en común con la víctima; o habita en el mismo hogar de la víctima siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es pariente colateral hasta el cuarto grado, por consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad.

4. Si es cometido por pastor, sacerdote o líder de una organización religiosa o espiritual que tenga particular ascendencia sobre la víctima.

5. Si el agente tiene cargo directivo, es docente, auxiliar o personal administrativo en el centro educativo donde estudia la víctima.



	<p>6. Si mantiene una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, o de una relación laboral con la víctima, o si esta le presta servicios como trabajador del hogar.</p> <p>7. Si fuera cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, o cualquier funcionario o servidor público, valiéndose del ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas.</p> <p>8. Si el agente tiene conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.</p> <p>9. Si el agente, a sabiendas, comete la violación sexual en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.</p> <p>10. Si la víctima se encuentra en estado de gestación.</p> <p>11. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad, es adulto mayor o sufre de discapacidad, física o sensorial, y el agente se aprovecha de dicha condición.</p> <p>12. Si la víctima es mujer y es agraviada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.</p> <p>13. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas que pudiera alterar su conciencia.</p> <p>Artículo 173. Violación sexual de menor de edad El que tiene acceso</p>	
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--



	<p>carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:</p> <p>1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua.</p> <p>2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS</p> <p>En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.</p>	
PAÍSES EUROPEOS		
<p>España</p>	<p>ARTÍCULO 179 Cuando la agresión sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado como reo de violación con la pena de prisión de seis a 12 años.</p> <p>ARTÍCULO 183 1. El que realizare actos de carácter sexual con un menor de dieciséis años, será castigado como responsable de abuso sexual a un menor con la pena de prisión de dos a seis años.</p> <p>2. Cuando los hechos se cometan empleando violencia o intimidación, el responsable será castigado por el delito de agresión sexual a un menor con la</p>	<p>Link de Consulta: https://bit.ly/3614RN6</p>



	<p>pena de cinco a diez años de prisión. Las mismas penas se impondrán cuando mediante violencia o intimidación compeliere a un menor de dieciséis años a participar en actos de naturaleza sexual con un tercero o a realizarlos sobre sí mismo.</p> <p>3. Cuando el ataque consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la pena de prisión de ocho a doce años, en el caso del apartado 1, y con la pena de doce a quince años, en el caso del apartado 2.</p> <p>4. Las conductas previstas en los tres apartados anteriores serán castigadas con la pena de prisión correspondiente <u>en su mitad superior cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</u></p> <ol style="list-style-type: none">1. Cuando la víctima se halle en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia, y, en todo caso, cuando sea menor de cuatro años.2. Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.3. Cuando la violencia o intimidación ejercidas revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.4. Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se hubiera prevalido de una situación de convivencia o de una relación de superioridad o parentesco, por	
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--



	<p>ser ascendiente, o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.</p> <p>5. Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.</p> <p>6. Cuando la infracción se haya cometido en el seno de una organización o de un grupo criminal que se dedicare a la realización de tales actividades.</p> <p>5. En todos los casos previstos en este artículo, cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público, se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.</p>	
<p>Alemania</p>	<p>176. Abuso sexual de niños</p> <p>(1) Quien practique acciones sexuales en una persona menor de 14 años (niño) o permita que se practiquen en él por el niño, será castigado con pena privativa de la libertad de seis meses hasta diez años. en casos menos graves con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa.</p> <p>(2) En la misma forma será castigado quien disponga a un niño, para que practique acciones sexuales con un tercero o para que permita que un tercero los practique en él.</p> <p>(3) Será castigado con pena privativa de la libertad de hasta de cinco años o con multa, quien</p> <ol style="list-style-type: none">1. practique acciones sexuales ante un niño2. determine a un niño a que practique acciones sexuales consigo mismo, o,3. influya sobre un niño por medio de la presentación de ilustraciones o representaciones pornográficas o por	<p>Link de consulta: https://bit.ly/3tG3USF</p>



	dispositivos sonoros de contenido pornográfico o por conversaciones en el mismo sentido. (4) La tentativa es punible; esto no rige para hechos según el inciso 3 numeral 3.	
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

En las relatadas circunstancias, y con el objetivo de dar cabal cumplimiento a lo mandatado por la legislación internacional y nacional en materia de protección de los derechos de la niñez, es que se propone reformar el artículo 162 del Código Penal del Estado de Campeche, con el objeto siguiente:

- Incrementar las sanciones a las personas que cometan violación en contra de personas menores de 16 años de edad, independientemente como sea la mecánica, es decir, la calidad de sujeto activo (agresor) en el delito la adquiere la persona que impone la cópula a otra, ya sea doblegando su voluntad al ejercer sobre ella violencia física o moral, o simplemente cuando ejecuta la cópula aprovechándose de la particular minoría de edad del sujeto pasivo (víctima), con independencia de la mecánica en que ocurra, esto es, que el activo introduzca su pene en el cuerpo de la víctima o se haga penetrar el pene del pasivo, por alguna de las cavidades que describen las normas.¹²
- Dejar clara la diferencia entre, el tipo penal *básico* de violación y el tipo penal *especial* de violación, por tratarse de menores de dieciséis años de edad; lo anterior, como una agravante, y por tanto, se incremente la penalidad. En efecto, los elementos del tipo penal de violación

¹² Registro digital: 2015705, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 118/2017 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 394, Tipo: Jurisprudencia. **VIOLACIÓN. LA CALIDAD DE SUJETO ACTIVO DEL DELITO LA ADQUIERE LA PERSONA QUE REALIZA CÓPULA CON UN MENOR DE EDAD, INDEPENDIEMENTE DE LA MECÁNICA EN QUE OCURRA (LEGISLACIONES DE CHIHUAHUA Y DISTRITO FEDERAL).**



contra menores de dieciséis años, contiene distintos elementos al tipo penal básico (genérico).¹³

- Tener como agravantes, si se comente este delito en contra de dos o más personas; si se comente con violencia física o moral y si se comente por dos o más personas.

En ese sentido y para reforzar lo anteriormente fundado y motivado, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE	
TEXTO VIGENTE	REFORMA PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 162.- Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena al que, sin violencia, cometa alguno de los hechos especificados en el artículo anterior en persona menor de dieciséis años de edad o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquiera otra causa no pueda resistirlo. Si se ejerciere violencia, física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán en una mitad.</p>	<p>ARTÍCULO 162.- Al que realice cópula con persona de cualquier sexo menor de dieciséis años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquiera otra causa no pueda resistirlo, se le impondrá prisión de diez a veintisiete años y multa de quinientas a ochocientas Unidades Diarias de Medida y Actualización.</p> <p>Se sancionará con la misma pena señalada en el párrafo anterior, al que introduzca en una persona menor de dieciséis años por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, con fines sexuales.</p>

¹³ Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: VI.2o.P.55 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, página 1489, Tipo: Aislada. **VIOLACIÓN EQUIPARADA POR CÓPULA CON PERSONA MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD. CONSTITUYE UN DELITO ESPECIAL CON ELEMENTOS ESTRUCTURALES DISTINTOS AL BÁSICO Y NO UN TIPO COMPLEMENTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**



	<p>Las penas mínima y máxima se aumentarán hasta en una mitad si se cometieran en contra de dos o más personas, o si se ejerciere violencia física o moral, o con la intervención directa o inmediata de dos o más personas.</p>
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se modifica el artículo 162 del al Código Penal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 162.- *Al que realice cópula con persona de cualquier sexo menor de dieciséis años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquiera otra causa no pueda resistirlo, se le impondrá prisión de diez a veintisiete años y multa de quinientas a ochocientas Unidades Diarias de Medida y Actualización.*

Se sancionará con la misma pena señalada en el párrafo anterior, al que introduzca en una persona menor de dieciséis años por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, con fines sexuales.

Las penas mínima y máxima se aumentarán hasta en una mitad si se cometieran en contra de dos o más personas, o si se ejerciere violencia física o moral, o con la intervención directa o inmediata de dos o más personas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales del marco jurídico estatal que se opongan al contenido del presente Decreto.



Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los quince días del mes de marzo del dos mil veintidós.

ATENTAMENTE

GRUPO PARLAMENTARIO

"MOVIMIENTO CIUDADANO"

DIP. PAUL ALFREDO ARCE ONTIVEROS
COORDINADOR

DIP. MÓNICA FERNÁNDEZ MONTÚFAR
SUBCOORDINADORA

INTEGRANTES:

DIP. DANIELA GUADALUPE MARTÍNEZ
HERNÁNDEZ

DIP. HIPSI MARISOL ESTRELLA
GUILLERMO

DIP. TERESA FARIÁS GONZÁLEZ

DIP. JESÚS HUMBERTO AGUILAR DÍAZ